



Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No. 351

Buenaventura - Valle del Cauca, junio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Spoa No. : 761096000163-2017-00438 N.I 017-404
Procesado : Jorge Isaac Portocarrero Pretel
Identificación : 14.473.961 expedida en el Buenaventura - Valle
Centro de Reclusión : EPMSC Buenaventura - Domiciliaria
Delito : Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión : Concede Libertad Condicional

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la ley, es procedente conceder **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.473.961 expedida en el Buenaventura - Valle.

SITUACIÓN ACTUAL DEL CONDENADO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante sentencia No. 041 del 13 de septiembre del 2017, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **64 MESES DE PRISION Y MULTA 667 SMLMV para el año 2017**. Así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo del principal. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Fecha de Captura: 16/03/2017.

El señor **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL**, empezó a descontar este proceso desde el 16/03/2017 y a la fecha cumple su condena en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Centro Penitenciario y Carcelario de Buenaventura - Valle del Cauca, habiendo pagado:

Fecha Privación de Libertad : 16/03/2017
Fecha Actual : 03/06/2020
Tiempo Físico : **38 MESES Y 18 DÍAS**

MARCO NORMATIVO

De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en



concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:

*"Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional:

Se procede a analizar si para el presente caso, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. y el artículo 471 del C.P.P., analizando previamente la gravedad de la conducta. Es importante aclarar que la valoración que hace el Juez ejecutor, debe apuntar a considerar la gravedad de la conducta punible no como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la ratificación de la ponderación que al respecto hizo el juez fallador.

Revisado el expediente se encuentra: (i) el delito por el cual fue condenado el señor **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL** es **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (ii) A pesar de que se resalta la gran lesividad que representa este tipo de delito para la salud pública, además de las repercusiones que esas situaciones pueden traer para los asociados, esta instancia de ejecución, considera que el actuar contrario a la Ley por parte del penado se encuentra subsanado; que el buen comportamiento en el penal, permite entrever la efectividad de su estadía



intramural, tanto para los fines de prevención especial como la reinserción de un ciudadano útil a la sociedad

Por todo lo anterior, considera esta Judicatura que valorada la modalidad del delito cometido y su gravedad, como parte integrante de factor subjetivo, es pertinente el estudio de los demás requisitos para determinar si procede la concesión del subrogado.

Requisitos para gozar del beneficio de la Libertad Condicional:

i) El cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena impuesta fue de **64 meses de prisión**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas, será de **38 meses y 12 días**, la PPL a la fecha ha purgado **38 meses y 18 días** de la condena en tiempo físico, por lo que **se encuentra superado** el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional.

ii) Adecuado desempeño y comportamiento en el centro de reclusión: para lo cual se allega certificado de conducta como buena y la Resolución No. 102 del 02 de junio de 2020, expedida por el director del establecimiento carcelario emitiendo un concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

(iii) Demuestre arraigo familiar y social: frente a este requisito, se tiene que el señor Portocarrero Pretel reside en la vía s/n poste # 35-33 del barrio Santa Cruz de la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho prescindirá de imponer caución de carácter prenda, con fundamento en el principio de favorabilidad, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)", del art. 369 C.P.P., para el efecto preceptuó:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el art. 369 - Ley 600/ 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prenda, este podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del inculcado es a tal extremo precaria".

Para el efecto, se deberá enterársele al penado sobre las obligaciones señaladas en el Art. 65 del Código Penal, la cual datará de un **PERÍODO DE PRUEBA** de **25 meses y 12 días**, equivalente al tiempo que le resta por cumplir la pena impuesta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, esta judicatura al encontrar reunidos los presupuestos de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, habrá de **CONCEDER** al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**. Consecuente con lo anterior, se ordenará la libertad del reo, **con la advertencia de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial en asunto diferente.

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el PPL **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL** a la fecha ha descontado en tiempo físico un total de **38 MESES Y 18 DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER, al PPL **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL**, el mecanismo sustitutivo de pena privativa de libertad consistente en **LIBERTAD CONDICIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se expide **Boleta de Libertad** y se advierte a la Autoridad Carcelaria de Buenaventura – Valle del Cauca, que **la libertad condicional se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial en asunto diferente**; con un **PERÍODO PRUEBA DE: 25 MESES Y 12 DÍAS**.

TERCERO.- El señor **JORGE ISAAC PORTOCARRERO PRETEL** deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del código Penal, las cuales comportan los siguientes deberes:

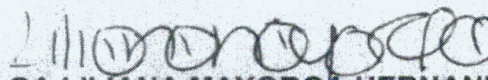
- Informar todo cambio de residencia.
- Observar buena conducta.
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

CUARTO.- Notificar a las partes la presente decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN** (Art. 189, 191 - C.P. Penal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LILIANA MAYORGA HERNANDEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman

EMAIL/NCE
Aderson Aleximandro Guzmán C.
Ministerio Público

Jorge Isaac Portocarrero Pretel
PPL

estale #18
POR ANOTACION EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
21 SEP 2020
BUENAVENTURA
SECRETARIA
Falta
Hernán Vargas Coa
Abogado Defensor

Dg. Jhon Alexis Sepulveda Cote
Asesor Jurídico - EPMS Buenaventura

Juan Manuel Castillo Olave
Citador

Dirección PPL

Bueno San Luis Calle Robledo

Teléfono PPL

311 3290524